

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[ACTOR_1]' S/ LEY 4109, BA-01740-F-2025.

RESULTA: Que en fecha 1 de junio de 2026 mediante la resolución administrativa N° 103/26 la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en traslado de '[ACTOR_1]' a la localidad de Avellaneda, Río Negro al dispositivo “[LUGAR_1]”.

Que se dio intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CC y C, asumiendo funciones la Dra. Dolores Mazzante quien en su dictamen consigna *"Esta Defensoría adelanta que, habiendo mantenido audiencia a tenor del Art 12 CDN con el joven, en autos s/ Ley 26657, como asimismo valorado la Disposición e Informe Técnico adjunto, no presta conformidad a la convalidación de la misma"*. Ello en virtud que DMI entiende que no obra en los presentes autos ni en los autos - BA-02804-F-2025 "[ACTOR_1]' S/ LEY 26.657" un informe de alta de internación en concreto, no surge de la medida haberse tenido en consideración la participación y escucha del joven conforme dispone el art. 12 CDN respecto a un nuevo traslado al dispositivo actual y por último, refiere el acto administrativo que se garantizará la continuidad de la trayectoria educativa del joven, se promoverán activamente la participación en actividades deportivas, recreativas y espacios de formación, surgiendo de la escucha mantenida con [ACTOR_1] que tales acciones no se verifican.

Que del fundamento de la medida excepcional tomada por el Organismo Proteccional surge que *"Que en el marco de las presentes actuaciones se dispuso el traslado del adolescente desde la ciudad de San Carlos de Bariloche para que sea internado en el centro de rehabilitación “[LUGAR_2]” , situado en la Provincia de Buenos Aries, debido a la existencia de diferentes situaciones que lo colocaban en una extrema situación de extrema vulnerabilidad, representando un riesgo tanto para sí mismo como para terceros."*, "[ACTOR_1] nos manifestó que en Bariloche es mas propenso a caer nuevamente en el consumo, sumado a los profundos temores a su vida e integridad debido a deudas contraídas con personas sumamente peligrosas por su vinculación con la delincuencia y el tráfico de estupefacientes" y *"se dispone la incorporación del adolescente en “[LUGAR_1]” un dispositivo que alberga a jóvenes de diferentes parte de la Provincia de Río Negro. Se ha diseñado el mismo “para acompañar, cuidar y*

contener a adolescentes que requieren medidas de protección especial, garantizando un entorno seguro, estructurado y favorable para la continuidad de sus procesos personales.” El mismo cuenta con un equipo interdisciplinario permanente, lo que le garantiza a [ACTOR_1] un acompañamiento continuo y una contención institucional sostenida. Dicho equipo llevará adelante intervenciones planificadas y coordinadas, orientadas al fortalecimiento de sus recursos personales, al trabajo sobre sus vínculos y al desarrollo de capacidades que le permitan construir, progresivamente, un proyecto de vida saludable y autónomo a largo plazo.”

Asimismo en fecha 10/06/2026 se notificó a la progenitora de la medida excepcional adoptada.

Que en fecha 18 de junio de 2026 se realizó audiencia a la que asistió Equipo del Órgano de Revisión, SENAF, Defensoría N° 3 y DMI.

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba '[ACTOR_1]'.

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido el informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de '[ACTOR_1]'.

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme el Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109.

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo

Proteccional conforme surge de la Disposición N° 103/26 de fecha 01/06/2026 respecto de '[ACTOR_1]' bajo la modalidad traslado de '[ACTOR_1]' a la localidad de Avellaneda, Río Negro al dispositivo “[LUGAR_1]”.

II) Hágase saber al Organismo Proteccional que deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley le impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio, limitada en el tiempo y que se deberán realizar las gestiones necesarias para procurar que el niño permanezca en un ámbito familiar revirtiendo la situación que da origen a las mismas.

Asimismo, el organismo técnico deberá informar en tiempo oportuno, sobre el cese o la eventual renovación de la medida, debiendo detallar las estrategias de seguimiento y las acciones concretas desplegadas con miras a poner fin a la excepcionalidad de la misma.

III) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cedula en caso de corresponder.

Laura Clobaz

Jueza